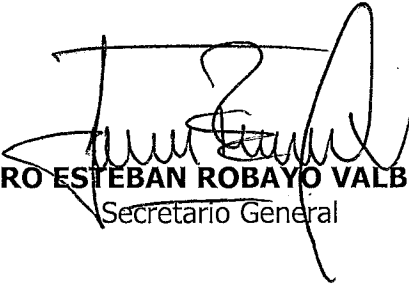


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA – TOLIMA.
IDENTIFICACION PROCESO	112-092-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ y otros; así como a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. con Nit. 860002400-2 y/o a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 012 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	16 DE MAYO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 09 de Julio de 2024.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día Julio 09 de Julio de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 012

En la ciudad de Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **No. 112-092-2019**, adelantado ante **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA – TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), "*Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal*", Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

2.1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Entidad	HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE ORTEGA TOLIMA		
Nit:	890.700.967-1		
Dirección	Calle 6 # 3-25 Ortega - Tolima		
Correo electrónico	Correo institucional: contactenos@hospitalsanjoseortega.gov correo de notificaciones judiciales: contactenos@hospitalsanjoseortega.gov.co		
Teléfono	3112230151		
Representante legal:	RAUL GERMAN RIOS GARCIA		
Cargo:	Gerente		

2.2 Identificación de los presuntos responsables

Nombre:	GLORIA MERCEDES MONROY CARRILLO
Cedula de ciudadanía:	38.235.874
Cargo:	Gerente Hospital San José de Ortega — Tolima (de 01 de enero de 2916 al 31 de marzo de 2016
Dirección	Calle 10 No. 5-87 Barrio Centro de Ortega Tolima o Casa 2 Manzana 2 B/Varsovia 1 en Ibagué
Nombre:	MARCO FERNANDO VARON REYES
Cedula de ciudadanía:	93.390.001
Cargo:	Gerente Hospital San José de Ortega — Tolima (de 01 al 21 de abril de 2016
Dirección	Manzana B casa 26 Urbanización Entre Ríos Ibagué

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la actividad en la actividad</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Teléfono	3112545934
Correo Electrónico	mfvaron@gmail.com -
Nombre:	YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ
Cedula de ciudadanía:	52.822.355 de Bogotá
Cargo:	Gerente Hospital San José de Ortega — Tolima (del 22 de abril de 2016 al 17 de febrero de 2017)
Dirección	Carrera 12 No. 69-158 Balcones del Bosque Torres VI Apto 204 Ibagué Tolima
Teléfono	3002096498
E mail	Yamileperez10@hotmail.com
Nombre:	ADRIANA MARIA PALACIO ALVAREZ
Cedula de ciudadanía:	30.344.788 de la Dorada
Cargo:	Contadora del Hospital San José de Ortega — Tolima (contrato de prestación de servicios No. 002 del 05 de enero de 2016)
Dirección	Carrera 2Sur No. 22-89 Parque Central Torre 9 Apto 102 Ibagué- Tolima
Teléfono	3202252122
Correo Electrónico	palacioalvarez@yahoo.com
Nombre:	LUIS EDUARDO GONGORA CADENA
Cedula de ciudadanía:	14.225.079 de Ibagué
Cargo:	Contador del Hospital San José de Ortega - Tolima (contrato de prestación de servicios No.039 del 01 de abril de 2016)
Dirección	Carrera 6 No. 21-45 Apto 405 Barrio El Carmen Ibagué – Tolima
Teléfono	3142957901

2.3 Identificación del Tercero Civilmente Responsable

Aseguradora	LA PREVISORA S.A
Nit	860002400-2
No. Póliza	3000210
Clase de póliza	MANEJO
Vigencia	06 DE ABRIL DE 2016-06 DE ABRIL DE 2017
Fecha de expedición	07 DE ABRIL DE 2016
Valor asegurado	\$10.000.000,00

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el Hallazgo fiscal No.068 del 09 de octubre de 2019, remitido a este despacho por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, el cual describe la siguiente irregularidad:

"A partir de los hechos denunciados y verificados por la Contraloría Departamental del Tolima, se puede determinar; que el hospital San José de Ortega, realizó el pago a la DIAN en el mes de enero de 2019, liquidando la sanción por la no presentación de la información exógena 2015, cuyo plazo vigencia el 22 de abril de 2016, conforme

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

quedo estipulado en el oficio proferido por la DIAN No. 1.09.201.230-3079 del 20 — CU —No. 010629 de diciembre 20 de 2018, actividad que debía ser realizada por el contador del hospital en cumplimiento de las obligaciones asignadas a dicho profesional, incurriendo en un presunto daño al patrimonio de la entidad por valor de \$3.333.000, encontrando que el Centro Hospitalario, realiza una gestión ineficaz, ineficiente y antieconómica de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, al no haber presentado dentro de los términos establecidos por la DIAN, la información exógena tributaria correspondiente al año gravable 2015; la cual se debió haberse presentado en la vigencia 2016 (22 de abril de 2016).

Lo anterior debido a las deficiencias en los mecanismos de control y seguimiento a los términos de presentación de obligaciones tributarias".

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- Ley 610 de 2000
- Ley 1474 de 2011
- Ley 1437 de 2011 CPACA
- Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

Ley 610 de 2000

Artículo 55. Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

Ley 1437 de 2011

Recursos

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comunidad en sus ciudades</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ.

Dentro de la oportunidad legal pertinente la señora **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, interpuso recurso de reposición frente al fallo con responsabilidad fiscal con los siguientes motivos de inconformidad:

Los hechos objeto de investigación y responsabilidad son la omisión de no presentación de DECLARACION EXOGENA DE LA VIGENCIA 2015, y que con ocasión a ello se impuso multa pecuniaria en cuantía de \$3'333.000 m/cte, es preciso indicar que conforme la parte considerativa de la providencia tenemos que los periodos para la presentación de la misma databan del 01 de enero al 22 de abril del 2016, siendo el periodo contemplado para la declaración fiscal del año causado 2015 y que con posterioridad y de conformidad con la resolución 004 del 16 de marzo del 2016, se amplió hasta el 13 de mayo del 2016.

Así las cosas, me designaron como gerente del Hospital San José de Ortega mediante decreto No 111 del 05 de noviembre del 2015 "hasta que se produzca el vencimiento, es decir 31 de marzo del 2016", es importante resaltar que fui apartada del cargo desde el 02 de enero del 2016 por acciones de hecho, por lo anterior, me vi en la necesidad instaurar acción de tutela para que me restablecieran en el cargo.

La acción constitucional fue conocida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE Radicación 2016-312, quien, en fallo de primera instancia del 26 de enero del 2016, negó mis derechos pero que, en providencia de segunda instancia del 02 de mayo del 2016, revoco la decisión y amparo mis derechos.

Que mediante decreto 065 del 20 de abril del 2016, se me restableció en el cargo pero que dicho acto administrativo se me comunico y posesiono hasta el 23 de abril del 2016.

Que, ahora bien, durante el periodo de notificación de ampliación del término otorgado mediante resolución 004 del 16 de marzo del 2016 no me fue notificada ni comunicada pues no ostentaba el cargo de gerente y durante el periodo en el cual se me aparto del cargo del 01 de enero al 23 de abril del 2016, NO OSTENTE EL CARGO DE GERENTE CONFORME LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEBATIDOS EN SEDE JUDICIAL.

Que al reintegrarme al cargo, desconocía la ampliación de dicho termino de presentación de la obligación tributaria de la DIAN, que así mismo las funciones y quienes si tuvieron la continuidad y debían cumplir con sus funciones propias eran los contadores de la entidad, que en empalme de entrega jamás se advirtió que no se había cumplido con dicha obligación en el periodo ordinario dado por el agente

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

tributario y mucho menos que ya se había notificado a la anterior gerente las ampliación de dicho plazo.

Durante el año 2016 me encontraba en estado de EMBARAZO, razón por la cual existieron varios periodos en los cuales tuve que ser INCAPACITADA EN VIRTUD AL ALTO RIESGO DE MI EMBARAZO; así las cosas, mediante decreto N° 065 de 2016 fui nombrada como gerente en cumplimiento de un fallo de tutela, que por tanto fungí en este cargo desde el 23 de abril del 2016 al 05 de octubre del 2016, pero goce de las siguientes incapacidades debidamente comunicadas al municipio de Ortega, que no cuento con las copias de dichas incapacidades pero las mismas se allegaron al PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-062-2017 DEL HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA- TOLIMA, por lo que solicito se tomen las copias de ser necesario de dicho expediente:

Del 26 de Julio del 2016 al 12 de agosto del 2016 periodo para el cual no se nombró gerente (copia incapacidad Dr. Ariel Fernando Florido Ríos)

Del 27 de septiembre del 2016 hasta el 04 de octubre del 2016 periodo para el cual tampoco se nombró gerente (copia incapacidad Dr Florido)

Del 05 de octubre del 2016 al 18 de octubre del 2016 nombramiento al doctor EDWIN PEREZ como gerente encargado hasta el 07 de noviembre del 2016 (copia incapacidad Dr. Florido)

Del 11 de noviembre del 2016 incapacidad por licencia de maternidad (84 días) nombramiento del 15 de noviembre del 2.016 al Dr. Yamil Rodríguez (copia incapacidad Dr. Florido)

Quiere decir lo anterior, que no se encuentra razón por la que en primera instancia y conforme a lo anterior, no se haya imputado responsabilidad a quien realmente ostento la calidad de GERENTE del ente hospitalario durante el periodo previsto para ello, pues si bien es cierto fungí como gerente del periodo comprendido del 23 de abril al 13 de mayo del 2016, periodo de ampliación para presentar la obligación declarativa, en donde solo contaba con 21 días para ello y desconocía que el periodo se había ampliado para esas fechas, pues incluso al momento de mi reintegro en el cargo el periodo ordinario ya había fenecido.

PRUEBAS

Fallo de la acción de tutela de segunda instancia.

Decreto de nombramiento 20 de abril del 2016.

Conforme a lo anterior, solicito se REPONGA la decisión de única instancia y en su lugar se me absuelva de responsabilidad fiscal, bajo los argumentos antes esbozados.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Un compromiso con la calidad del servicio	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR LA PREVISORA S.A

Dentro de la oportunidad procesal pertinente la aseguradora LA PREVISORA S.A presente recurso de reposición a través de su apoderado de confianza el Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVENDA, en los siguientes términos:

Tiene por objeto que se revoque la providencia que libro Fallo con Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso PRF 112-092-2019, por cuanto ES ABSOLUTAMENTE CLARO LA EXCLUSION CONTRACTUAL DE LA POLIZA VINCULADA QUE NO ASUME LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS A LA ENTIDAD ASEGURADA.

No entiende este apoderado que la entidad de vigilancia fiscal pase por altos el marco contractual que se ve reflejado en la póliza No 3000210, No hay duda de que los hechos que se investigan en este proceso de responsabilidad fiscal se encuentran expresamente excluidos, así: EXCLUSION CONTRACTUAL DE MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS A LA ENTIDAD ASEGURADA HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA

Los hechos que dieron origen a este proceso de responsabilidad fiscal tienen su origen en una sanción impuesta a nuestro asegurado HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA por la sanción impuesta por la DIAN de conformidad con el oficio No 1.09.201.238-3079 cu 010629 del 28 de diciembre de 2018 suscrito por el jefe de división de gestión de fiscalización de la DIAN para el pago de (\$3.333.000).

Así las cosas, conforme el clausulado general que hace parte integral de la póliza No 3000107 y No 3000210 las sanciones administrativas se encuentran expresamente excluidas en capítulo exclusiones. Literal. C. el cual me permito transcribir y que se adjuntaron en el capítulo de pruebas en el momento procesal oportuno.

"EXCLUSIONES

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA LA ENTIDAD ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE:

(...)

C) MULTAS O SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SERVIDOR PÚBLICO."

Ahora bien en relación con la argumentación del órgano fiscal en el sentido de que la exclusión no es aplicable por no fue impuesta a un servidor público, llama la atención que pase por alto que en el capítulo de las exclusiones se deja claramente estipulado que el contrato de seguro no ampara **"LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA LA ENTIDAD ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE:"**, es decir estas sanciones son dirigidas o relacionadas a las pérdidas que sufra la entidad por multas o sanciones impuestas a los funcionarios, pues sabemos claramente que la entidades de derecho público o entidades territoriales actúan por intermedio de sus representantes o delegados y/o representantes, en este caso la señora **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ** como gerente y ordenadora del gasto de la E.S.E y **LUIS EDUARDO GONGORA CADENA** como contador de la E.S.E san José E.S.E de Ortega.

En relación a lo anterior y por ser un hecho notorio y claro para el ente investigador fiscal y EN ARAS A QUE SE RESPÉTE EL DERECHO SUSTANCIAL Y EL MARCO CONTRACTUAL A QUE

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

SE ENCUENTRA SOMETIDO LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitamos respetuosamente a los directivos colegiados se desvincule a la Previsora S.A Compañía de seguros al declarase probado el medio exceptivo propuestos EXCLUSION CONTRACTUAL DE MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS A LA ENTIDAD ASEGURADA HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA y la defensa propuesto mediante este recurso de reposición.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTOS POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO GONGORA CADENA.

El señor **LUIS EDUARDO GONGORA CADENA** quien está representado por apoderado de oficio, en este caso el estudiante **de derecho ANGIE PAOLA FUENTES NIETO**, una vez fue notificada del fallo con responsabilidad fiscal, venció el termino legal, no interpuso recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EXPUESTOS POR LA SEÑORA YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ.

Una vez analizados los argumentos y pruebas allegadas por la recurrente, considera el despacho hacer las siguientes precisiones con respecto a la gestión adelantada por la señora Pérez, en su condición de Gerente del Hospital Reina Sofía de Lérida – Tolima, frente a los hechos que generaron un daño patrimonial, derivado de la no presentación de la información exógena de la vigencia 2015, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, en los siguientes términos.

Con el fin de dar claridad sobre la calidad de gestor fiscal de la señora Pérez, el despacho considera que, en atención al acervo probatorio y tal y como la recurrente lo afirma, es claro que, frente al daño ocasionado es catalogada como gestora fiscal, por ostentar la calidad de ordenador del gasto para la época de los hechos, esto es la causación de presentar la obligación ante la DIAN y de la función específica contenida en el manual de funciones “Organizar el sistema contable y de costo de los servicios y propender por la eficiente utilización del recurso financiero” situaciones jurídicas que vistas frente al daño la hacen responsable fiscal. Frente ello, resulta valioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 610 del 2000:

“(…) Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. (...)”

Así como también, lo pronunciamientos expuestos por la sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, proferida por la Corte Constitucional que reafirmó la sentencia con radicado

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la calidad de la gestión</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

05001233300020180114601 de la Sección Primera del Consejo de Estado con Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, en la cual determina:

"(...) La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados [...]" (Destacado fuera de texto).

Por ende, en atención al reproche de conducta realizado por este despacho a la recurrente, es menester dejar de presente que tal y como se ha decantado en el marco del presente proceso y se materializó en el auto que profirió el fallo con responsabilidad, en su calidad de gerente y representante legal de la Entidad auditada, efectivamente se constituye como gestora fiscal, toda vez, en su condición de servidor público para la época de los hechos, gozaba del poder decisorio sobre los recursos de la Entidad, así como se encontraba jurídicamente habilitado para el ejercicio propio de la gestión fiscal.

Maxime, si se tiene en cuenta que, conforme el Manual de funciones vigente para la época de los hechos, tiene como propósito principal *"Dirigir y representar a la Empresa Social del estado, a partir de una administración eficiente y de calidad, promoviendo la rentabilidad social y sostenibilidad financiera, teniendo en cuenta los lineamientos de la plataforma estratégica y la normatividad vigente"*, y entre sus funciones esenciales tenía, entre otras, las de, *"(...) "Organizar el sistema contable y de costo de los servicios y propender por la eficiente utilización del recurso financiero" ..."Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen las empresas Sociales del estado" (...)"*, de manera que, además de ostentar la ordenación del gasto, la dirección y administración de los recursos de la Entidad, contaba con el liderazgo específico del sistema contable de la misma, por lo que, debía realizar la vigilancia y control correspondiente y se ratifica sin lugar a dudas la gestión fiscal de la implicada.

Por su parte, la señora **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ** manifiesta que se desempeñó como gerente y ordenadora del gasto de la **ESE SAN JOSE DE ORTEGA- TOLIMA** quien se posesionó el 23 de abril de 2016, y durante su período de gestión, se produjo el vencimiento del término otorgado por la DIAN para rendir la información exógena vigencia 2015, el cual se produjo el 13 de mayo de 2016, y por tanto la señora **PEREZ SUAREZ** contó con un periodo de tiempo comprendido entre el 23 de abril y el 13 de mayo de 2016, y se encontraba en el término para dar cumplimiento a esta obligación.

Adicionalmente, atendiendo las pruebas por ella indicada, se logra determinar que durante este periodo de tiempo no se encontraba incapacitada, ya que sus incapacidades empiezan a partir del 26 de julio de 2016, fecha posterior al vencimiento, por lo tanto el desconocimiento no es excusa del incumplimiento, ya que su cargo como gerente implica estar pendiente de todas las funciones tanto misionales, administrativas o financieras, y tenía el deber de verificar la situación contable en la que le fue entregada la Entidad para su cargo, de la mano de los profesionales competentes.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del tolidiano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En relación al informe de gestión rendido por el anterior gerente la recurrente manifiesta no haber recibido ninguna manifestación respecto al cumplimiento o no de las obligaciones tributarias por su antecesor, sin embargo, dicha consideración no es justificante para no haber realizado en la época los interrogantes o salvedades pertinentes ni es óbice para eximir el cumplimiento de las obligaciones descritas anteriormente máxime estando en el deber de cuidado de conocer el estado en que recibía cada una de las áreas de la Entidad.

Al respecto La ley 951 de 2005, por la cual se crea el acta de informe de gestión, dispone en el artículo 13 el deber que tiene el servidor público entrante de verificar el acta de entrega del cargo para lo cual tiene un término de 30 días.

ARTÍCULO 13. La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el servidor público entrante en un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de entrega y recepción del Despacho. Durante dicho lapso el servidor público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que le soliciten, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.

PARÁGRAFO. En caso de que el servidor público entrante detecte irregularidades en los documentos y recursos recibidos dentro del término señalado en esta ley, deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control a que corresponda la dependencia o entidad de que se trate, a fin de que el servidor público saliente pueda proceder a su aclaración dentro de los treinta (30) días calendario siguientes o en su caso, se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Asimismo, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso final del artículo 5º de la presente ley.

Por cuanto durante el tiempo que se desempeñó como gerente la señora **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ** se produjo el vencimiento del término para la presentación de la información exógena, en el marco de la gestión fiscal es la funcionaria que incurrió en una conducta omisiva, al no haber ejercido su facultades de máxima autoridad administrativa para lograr el cumplimiento de sus funciones, por cuanto no reposa dentro del expediente prueba alguna que demuestre las objeciones presentadas por la recurrente frente al informe de gestión socializado por el gerente anterior, por lo que a la fecha, no es dable concebir el desconocimiento como justificación para eximir su responsabilidad.

Sumado a lo anterior, se advierte que de acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente, no se evidencia prueba alguna que demuestre el actuar diligente de la gerente en un ejercicio mínimo de supervisión y desarrollo del liderazgo de la organización contable de la Entidad que estaba a su cargo, por cuanto, si bien manifiesta su desconocimiento, no prueba el ejercicio del deber mínimo de cuidado que haría cualquier administrador, de acudir a indagar frente a los funcionarios a su cargo, sobre la situación contable de la Entidad en el ejercicio de su cargo, situación que demuestra la omisión gravemente culposa en su deber funcional.

Al respecto, resulta valioso mencionar lo dispuesto en la sentencia C-693/08 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en lo que respecta, a la delegación frente a lo cual expone:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la gestión a tu servicio	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"(...) Finalmente, insiste en que "la función de control y vigilancia de la actividad contractual por parte del jefe del organismo o del representante legal, es un mínimo deber que le corresponde asumir, dada la importancia y trascendencia de la referida actividad, lo cual implica que frente a la omisión en el cumplimiento de la misma no queda duda de la responsabilidad que le asiste precisamente por la condición de director de los procesos precontractuales y contractuales, a pesar de la delegación que se haya realizado para tal efecto." Y precisa que el objetivo del legislador no es que el delegante responda conjuntamente por el sólo hecho de la delegación, "sino que en asuntos de esta naturaleza no es razonable que el primero se desprenda totalmente de sus obligaciones de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la contratación estatal".

(...)

Unánimemente estiman que una interpretación sistemática y armónica de todos los textos superiores lleva a concluir que existen otras normas constitucionales distintas del artículo 211 de la Carta, que le imponen al delegante obligaciones permanentes de vigilancia y control sobre la actividad del delegatario, y que impiden considerar a aquel desvinculado de toda responsabilidad por el sólo hecho de la delegación. Como soporte de esta argumentación, citan la Sentencia C-372 de 2002³ en donde, dicen, se explicó lo anterior."

Así las cosas, el juicio de reproche realizado por este Despacho, recae igualmente en la omisión de vigilancia y control realizado al delegatario de la labor y concordancia con la omisión al ejercicio de liderazgo exigido por el manual de función, incurriendo de esa manera en una conducta gravemente culposa.

En el presente caso en el funcionario responsable es el que está ejerciendo gestión fiscal al momento de producirse el vencimiento de la obligación y quien desafortunadamente incurre en la conducta omisiva.

Por lo tanto y en atención a los argumentos esbozados, este Despacho considera no probado este argumento de defensa.

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO EXPUESTOS POR LA PREVISORA S.A

Argumenta que la póliza vinculada a este proceso, no esta llamada responder por cuanto existe una exclusión, dispuesta en el clausulado de la póliza así:

"EXCLUSIONES

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA LA ENTIDAD ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE:

(...)

C) MULTAS O SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SERVIDOR PÚBLICO."

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En atención a los argumentos por el apoderado de la aseguradora, este Ente de control advierte un yerro de interpretación del mismo frente al proceso en cuestión, toda vez que, lo que aquí se analiza y convoca el presente proveído es un proceso de responsabilidad fiscal, cuya naturaleza jurídica dista mucho de una sanción administrativa. Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, en la cual expone:

"En sucesivos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reiterado el criterio según el cual la responsabilidad fiscal 'no tiene un carácter sancionatorio ni penal'. al respecto ha sostenido la corte que 'la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos.'"

Así las cosas, indistintamente de los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad el cual hoy culmina con un fallo con responsabilidad fiscal, no es dable concebir otra interpretación distinta ni exceptuada a los efectos del proceso y fallo con responsabilidad fiscal, por cuanto los mismos son consecuencia de la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal, la cual como se reitera, no es una sanción administrativa.

Por consiguiente, una vez analizados los amparos contratados por la póliza 3000210 cuyo tomador y asegurado es el Hospital San José de Ortega, es claro que en el numeral 3 se indica fallos con responsabilidad fiscal por un valor asegurado de \$10.000.000, y allí no se indica ninguna salvedad o característica respecto de los fallos, es decir, no es dable interpretar que el amparo a dichos fallos con responsabilidad fiscal está supeditado al asunto de los hecho que dieron origen al mismo, toda vez que ello constituye solo uno de los elementos para su materialización.

Por lo contrario, la exclusión que contempla el recurrente, se encuentra descrita en un capítulo diferente en el cual consagra multas o sanciones administrativas o disciplinarias, actos que no son los que se emiten en el proveído recurrido ni en el presente.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera no probado este argumento de inconformidad.

En vista de que no ha prosperado ningún argumento de inconformidad, se resolverá confirmar en todas sus partes el fallo con responsabilidad fiscal No. 002 del 29 de febrero de 2024.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en su lugar confirmar en su totalidad lo dispuesto el fallo con responsabilidad fiscal No. 002 del 29 de febrero de 2024 proferido dentro del proceso con responsabilidad fiscal No. 112-092-2019 adelantado ante la **ESE SAN JOSE DE ORTEGA - TOLIMA**.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contabilidad es el fundamento	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO, el contenido de la presente decisión conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales, apoderados si hubiere y compañías aseguradoras.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la anterior notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido fallo, es decir, estas quedarán incólume.

ARTICULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario